

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

En esta oportunidad centra su atención el despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º del Artículo 317 C.G.P., dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El día primero (1) de Octubre de 2019, se allegó escrito introductor y anexos procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, donde se rechazó de plano por carencia de competencia la presente demanda Ejecutiva Singular, misma presentada por el Dr. YEISON GALVIS ARO en calidad de mandatario judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO L.TDA, en contra de los señores NEIRA CONSUELO MARTÍNEZ DELGADO y VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES, adjuntando los anexos correspondientes; solicitó el profesional del derecho como medida precautelativa el embargo y secuestro del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-38170 de propiedad del ejecutado CORONADO JAIMES, así como el embargo de las cuentas que posean los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Sucursal Labateca.

Con providencia del tres (3) del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra de los coejecutados y se decretó el embargo y secuestro del predio rural denominado "EL RECUERDO", identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-38170 denunciado como propiedad del demandado VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES; a su vez, el despacho ordenó el embargo de las cuentas de los coejecutados en la citada entidad financiera de esta localidad.

Se confeccionaron por secretaría los oficios JPML N° 463 y 464 adiados al diez (10) de octubre del año inmediatamente anterior, con destino a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Labateca N. S.

Con auto adiado al veintiocho (28) de enero de 2020, se ordenó requerir al profesional del derecho en representación de la actora Dr. JULIAN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA, con el fin último de efectivizar la medida cautelar, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas del Art. 317 C.G.P.

El día veintisiete (27) de julio, se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, nota devolutiva indicando que no se registro la medida de embargo en razón a que el demandado no funge como propietario del bien inmueble rural "EL RECUERDO".

En ese orden de ideas, la parte actora debe darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación de los demandados NEIRA CONSUELO MARTÍNEZ DELGADO y VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES de conformidad con el Art. 291 y siguientes del C.G.P., lo que permitirá que se trabé la litis en legal forma.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Habrá de aplicarse el Art. 317 del Código General del Proceso que literalmente reza:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Subrayas propias.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte interesada no ha realizado el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, como es darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación de los demandados NEIRA CONSUELO MARTÍNEZ DELGADO y VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES de conformidad con el Art. 291 y siguientes del C.G.P.; por lo que, encuentra el despacho expedito el camino para la aplicación de la norma transcrita y en consecuencia ordenar al apoderado judicial de la parte actora, que cumpla dicha carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P antes transcrito, esto es, se tendrá por desistida oficiosamente la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. JULIAN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Singular, para que de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concurra a esta judicatura para darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación de los demandados NEIRA CONSUELO MARTÍNEZ DELGADO y VICTOR MANUEL CORONADO JAIMES de conformidad con el Art. 291 y siguientes del C.G.P., lo que permitirá que se trabe la litis en legal forma.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: Advertir al mandatario judicial que, de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P antes transcrito, esto es, se tendrá por desistida oficiosamente la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

54-377-40-89-001-2019-00048-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83fb71cabea0855808de6d3a342fa01737d4ed6eb0b3afc0790e6156cc6bbd79

Documento generado en 06/08/2020 09:26:46 a.m.